



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02143-00

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo establecido en el inciso 7° del artículo 358 del Código General del Proceso, con el fin de que se aprecien en la sentencia según el mérito que les corresponda, se decretan siguientes pruebas:

1. Pedidas por la parte recurrente INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL:

1.1. Las documentales que aportó con el libelo de revisión.

1.2. Se deniega el decreto de la inspección judicial y del testimonio de Cristian G. Rodríguez Martínez, por ser manifiestamente impertinentes en relación con el asunto de que trata la causal de revisión propuesta, esto es, la indebida representación o emplazamiento de la parte.

2. Pedidas por la Unidad de Restitución de Tierras:

2.1. Copia de la comunicación enviada a la Carrera 14 No. 76-39 Oficina 701 Barrio El Lago, Bogotá el 27 de marzo de 2017.

2.2. Solicitud de copia notificación auto admisorio, subsanación y traslado de la demanda, a Inversiones Martínez Leroy. a – Invercoal del 4 de febrero de 2021.

3. Como no hay pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstiene el Despacho de fijar audiencia; y, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción a las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 358 ibídem, se concede a éstas el término común de cinco (5) días con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el mentado término, ingresen las diligencias al Despacho para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Álvaro Fernando García Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 055EE05363F76C608CD31821F4262873757CE07590D89FA077FD03EA8394C51D

Documento generado en 2022-04-22